



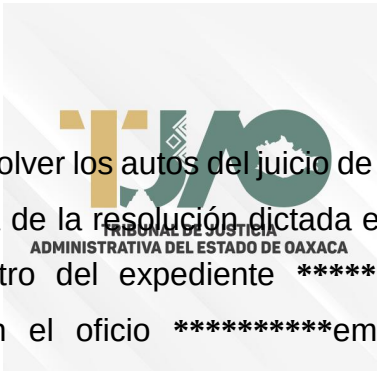
**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0010/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE
LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO Y COORDINADORA
TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN
DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**



VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0010/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente ********* con clave documental ********* contenida en el oficio ********* emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como en contra del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ********* de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido dieciséis de enero de dos mil veinte, *********, demandó juicio de nulidad en contra de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente ********* con clave documental *********, contenida en el oficio ********* emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como en contra del

Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se desechó la demanda por improcedente, en razón que no se presentó en el plazo de treinta días que establece el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de revisión en contra del proveído de diecisiete de enero de dos mil veinte, ordenándose formar cuaderno por separado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Por proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitiendo copia certificada de la resolución de once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión número 49/2020, por la que se revocó el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, y se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley. Asimismo, se requirió a la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera original o copia certificada del expediente *****. Así también, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - Por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, por sí y en representación legal de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas

ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal para que informara el estado procesal que guarda el expediente 76/2020 de su índice.

SEXTO. - Por auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, brindando la información solicitada mediante proveído de dos de julio de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. - El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve de conformidad con la copia certificada de la escritura pública número cuarenta mil ochocientos sesenta y ocho, volumen cuatrocientos quince, de diecinueve de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del notario público número cuatro con residencia en Villa José Azueta, Veracruz, y la de la autoridad demandada, con copia certificada de su nombramiento y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de

nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace al requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en virtud que fue superado por la determinación dictada en el recurso de revocación, no obstante ello, será valorado en el presente fallo, de conformidad con los artículos 161, fracción X y, 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad en contra de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente *****con clave documental *****, contenida en el oficio ***** emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que no se encuentra fundada ni motivada, en virtud que la autoridad primigenia omite plasmar los artículos 113 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, dado que los citados numerales son los que establecen que los hechos que conozca con motivo

del ejercicio de las facultades de comprobación o que consten en las bases de datos, expedientes, datos que lleven y que tengan en su poder, podrán servir para motivar los actos, numerales que se omitieron plasmar.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la autoridad primigenia fundó y motivó debidamente su actuar, en razón que plasmó los artículos 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda entre otras disposiciones legales que le otorgan atribuciones para realizar requerimientos.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a los presentes autos, advierte que el quince de mayo de dos mil diecinueve, la otrora Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, emitió resolución en el juicio de nulidad 072/2018 de su índice, que por reestructura de las Salas de este órgano jurisdiccional tocó conocer a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal con el número 76/2020 de su índice, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución dictada el catorce de junio de dos mil dieciocho, por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada dictara otra en la que purgue los vicios de fundamentación, esto es, no entró al estudio de fondo del asunto; mediante oficio ***** de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente ***** con clave documental *****, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dio cumplimiento a lo anteriormente vertido, acto aquí impugnado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Cabe señalar, que el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa; por lo que en esa tesitura, esta juzgadora procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso, privilegiando el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el administrado. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la Tesis I.6o.C.10 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Tomo IV, página 2557, número de registro 2013059, de rubro siguiente: ***“VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.***

En atención a lo anterior, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que es fundado el concepto de impugnación tercero párrafos seis y siete, hecho valer por el actor, en el sentido que no se encuentra debidamente fundada ni motivada. Se dice lo anterior, en razón que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, esto es, la configuración de la hipótesis normativa.

Lo anterior en razón que la autoridad demandada para tener como fundado y motivado y confirmar el Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, tomó en consideración entre otros artículos el 63 de la Ley Estatal de Hacienda, vigente al momento de la emisión del acto, es decir, la publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil doce, pero lo hace de manera general, omitiendo citar, el supuesto en el que se encuentra ubicado el actor, esto es, la actividad concreta que se le imputa, en virtud que el numeral en cita contempla dos supuestos, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“ARTÍCULO 63. *Son objeto de este impuesto:*

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de

administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...”, siendo imperioso para la autoridad el plasmar además de la ley, artículo, inciso, la fracción aplicable al asunto concreto, en razón que la parte actora no cuenta con la seguridad que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto aquí impugnado, esto es, cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió detallar las razones particulares por las que consideró que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad demandada, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dicte otra en donde declare la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fundando y motivando la misma de conformidad con la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior, toda vez que la resolución declarada nula, proviene de un recurso hecho valer por el actor en sede administrativa, privilegiando el principio de seguridad jurídica; en el entendido que el presente fallo se tendrá por cumplido, hasta en tanto la autoridad demandada remita constancia de lo antes expuesto. Sirva de apoyo al criterio sustentado la jurisprudencia publicada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de

la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, con número de Registro 2008559 de rubro siguiente: *“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”*.

Es de señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- SE SOBRESEE por lo que hace al requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.